



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL
"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN No. 67

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo todo lo concerniente a las regulaciones del mercado de los combustibles, incluyendo la responsabilidad de un abastecimiento seguro, fluido y confiable dentro de parámetros de precios razonables, tanto para los consumidores como para los demás agentes que intervienen en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el reglamento 307-01 de la Ley 112-00, del 29 de noviembre del año 2000, establece para fines de los cálculos de precios semanales de los combustibles una fórmula oficial que contiene todos los elementos de costos que deben considerarse para arribar a los precios oficiales a que se expendrán los combustibles en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que el indicado reglamento 307-01, además de establecer los elementos de costos que intervienen en los precios de los combustibles, establece un mecanismo de monitoreo, supervisión y ajustes mediante el cual se procede a revisar y actualizar los valores asignados a cada uno de los elementos o componentes de la fórmula de paridad de importación, a los fines de mantenerlos actualizados y acordes con la realidad imperante en los mercados internacionales.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el mercado internacional de los hidrocarburos atraviesa por una situación de altos precios, escasez por problemas de producción, abastecimientos fluctuantes por causa de conflictos políticos y bélicos en países productores, elementos estos que perturban la producción de combustibles y no permiten un abastecimiento sostenido, seguro y confiable, originando situaciones de escasez y fomentando un mercado especulativo donde se hace difícil mantener constantes en el tiempo los valores asignados a esta fórmula de paridad de importación reglamentada.

CONSIDERANDO: Que frente a todas estas situaciones de inseguridades en el abastecimiento en ocasiones se hace necesario obtener la importación de productos refinados de fuentes alternas que no son las habituales y es preciso, en consecuencia,

recurrir a esas fuentes de abastecimientos eventuales, en interés de suplir el mercado nacional para no crear crisis de abastecimientos que perjudiquen la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que los valores actuales asignados en la fórmula de paridad de importación a las primas que se pagan a los suplidores extranjeros adicionalmente con el precio FOB, así como los pagos de fletes del transporte de los productos refinados no han sido modificados desde hace más de un año y resultan insuficientes para cubrir los valores exigidos en la actualidad por los suplidores eventuales de esos productos, excediendo mucho más del 10% de variación que establece el mecanismo de revisión y ajuste prescrito en el reglamento de la Ley 112-00 para su modificación.

VISTA: La Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre del 2000, y su reglamento 307-01 en lo referente a la fórmula de paridad de importación y su mecanismo de revisión.

VISTA: Las reclamaciones realizadas por las empresas importadoras de productos derivados del petróleo, en lo referente a las solicitudes de revisión de los valores asignados a los elementos indicados.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

RESUELVE:

Art. 1.- Se dispone la modificación de los valores actuales asignados dentro de la fórmula de paridad de importación a los siguientes elementos:

PRODUCTO	PRIMA ACTUAL US\$ POR GALON	PRIMA MODIFICADA US\$ POR GALON	US\$ POR GALON POR BARRILES
A. Gasoil No.2 Regular	0.0140	0.0334	1.4028
B. Gasoil No.2 Premium	0.0175	0.0334	1.4028
PRODUCTO	Flete actual US\$ por galón	Flete modificado US\$ por galon	US\$ por galón por barriles
A. Gasoil No.2 Regular y Premium	0.0453	0.1166	4.8972

PÁRRAFO I: Los valores modificados precedentemente son los niveles máximos hasta donde serán aceptados por esta Secretaría de Estado como valores a pagar a los suplidores y serán los reconocidos como elementos de costos a los fines de la formulación de los precios oficiales semanales de los combustibles señalados.

Art. 2.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación, y derogará cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

Art. 3.- Envíese a las empresas importadoras autorizadas. Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., y la Secretaría de Estado de Hacienda.

DADO en Santo Domingo, D.N., en fecha 13 del mes de agosto del 2008, a los 164 años de la Independencia y los 145 años de la Restauración.

Melanio Pared Pérez
Secretario de Estado de Industria y Comercio